

Su ref. 110013343060201900094-00

Nuestra
ref. 1161340

Kennedys

Honorable
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**
Sección Tercera
Vía e-mail:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Liceth.Alza@kennedyslaw.com

Radicado:	110013343060201900094-00
Proceso:	Medio de control de reparación directa
Demandantes:	Kendry Gineth Merchán Morera y otros
Demandados:	Bogotá D.C. - Secretaria de Educación de Bogotá y otros
Llamados en garantía:	Chubb Seguros Colombia S.A. y otros
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 144.037 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (“Chubb”) conforme al poder especial que aporto con este escrito, por este medio procedo a **CONTESTAR** la demanda subsanada formulada por Kendry Gineth Merchán Morera y otros, así como el llamamiento en garantía formulado a mi representada por la Secretaria de Educación Distrital (“SED”), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Presento esta contestación oportunamente, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Por medio del Auto del 21 de septiembre de 2023, este Honorable Despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía que la SED formuló en contra de las aseguradoras ACE seguros S.A., quien actualmente corresponde a mi representada Chubb; AXA Colpatria Seguros S.A. (“Axa Colpatria”); y Seguros del Estado S.A. (“Seguros del Estado”).

Mi representada Chubb fue notificada del Auto que admitió el llamamiento en garantía, por medio del correo electrónico del 13 de octubre de 2023.

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Bolivia, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, Ecuador, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Turkey, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 20 Fenchurch Street, London EC3M 3BY. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), mi representada se entiende notificada transcurrido dos días hábiles desde el envío del mensaje y el término de traslado respectivo inicia a partir del día siguiente. En este sentido Chubb fue notificada el 18 de octubre de 2023.

Así, el término de 15 de traslado inició el 19 de octubre y finaliza el 9 de noviembre de 2023. En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar esta contestación.

II. ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN

Esta contestación está estructurada de la siguiente forma:

1. En segundo lugar, procederé a contestar la demanda subsanada presentada por la señora Kendry Gineth Merchán Morera en contra del Bogotá D.C., la SED y otros.
2. En segundo lugar, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por la SED a Chubb.

PRIMERA PARTE: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **opongo** a todas y cada una las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por la parte demandante en contra de los demandados. Estas deberán ser negadas en su integridad y los demandantes, por tanto, deberán ser condenados en costas.

II. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos y omisiones de la demanda subsanada e integrada presentada por la parte actora, en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1. Frente al hecho PRIMERO: No le consta a mi representada

La manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales mi representada no tiene conocimiento.

2. Frente al hecho SEGUNDO: por contener distintos supuestos fácticos, divido la respuesta a este hecho así:

- a) **Es cierta** la existencia del programa denominado “Al Colegio en Bici” ejecutado por la SED y la Secretaria Distrital de Movilidad (“SDM”), de acuerdo con lo establecido en el Convenio Marco Interadministrativo No. 4169 del 29

de diciembre de 2016 celebrado entre la SED y la SDM (“Convenio Marco”) y el Convenio Interadministrativo Derivado No. 405 2017-6 (“Convenio Derivado”).

- b) **Es cierto** que el guía de ruta que acompaña a los estudiantes usuarios del plan “Al Colegio en Bici” es contratado por la SDM. En este punto, es importante destacar que el guía escolar, quien es la persona que acompañaba a los estudiantes en las rutas de confianza, no tiene ninguna relación contractual, laboral o de subordinación con la SED, pues la contratación de este personal es responsabilidad de la SDM, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Marco y el Convenio Derivado.
- c) Igualmente, resulta importante destacar que, si bien los guías escolares conducen a los niños en las rutas de confianza desde las instituciones educativas hasta los puntos de encuentro seguros previamente convenidos, los acudientes o familiares de los estudiantes tienen la responsabilidad de recoger a los menores en el punto de encuentro fijado, de acuerdo con lo establecido en las Actas de Corresponsabilidad suscritas por los acudientes de los estudiantes, los estudiantes mismos y el rector de los respectivos colegios.
- d) Para el caso concreto, la madre del joven Breyner Merchán (q.e.p.d), la señora Kendry Gineth Merchán Morera, suscribió el *Acta de Corresponsabilidad para participar del préstamo de bicicletas por parte de la SED en el marco del proyecto “Al Colegio en Bici”* (“Acta de Corresponsabilidad”), en donde la señora se comprometió a:

“2. Comprometerme con el acompañamiento del (la) estudiante a los puntos de encuentro acordados o designar a una persona mayor de edad, así como promover que el (la) estudiante siga las instrucciones realizadas por el equipo de Al colegio en Bici durante el acompañamiento en ruta y mantenerme informado del funcionamiento de las mismas, su estructura y horarios.” (Se destaca)

Igualmente, la madre del menor señaló *“Entiendo y acepto los riesgos inherentes a la participación en el proyecto Al Colegio en Bici derivados del uso de la bicicleta como medio de transporte cotidiano.”*

- e) Por otro lado, en el Oficio SDM-DCV-73749-2018 de la SDM, por medio del cual se dio respuesta a un derecho de petición elevado por el apoderado de los demandantes, la SDM señaló lo siguiente:

“Las guías del proyecto ‘Al Colegio en Bici’ no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegio distritales beneficiarios del proyecto, sino que son contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto ‘Al Colegio en Bici’.

Por tal motivo, se acuerda con los acudientes el punto de encuentro seguro, más cercano a su hogar, donde estos deben recoger a los estudiantes, a la hora indicada por el guía. Ergo, cuando los estudiantes llegan al punto de encuentro más cercano a su hogar y acordado con los acudientes, finalizan el recorrido de la ruta de confianza acompañada por guías del proyecto 'Al Colegio en Bici' y según el acuerdo de corresponsabilidad, los acudientes asumen la responsabilidad de los estudiantes en los puntos de encuentro.

Así las cosas, los guías acompañan a los estudiantes en la ruta de confianza y en caso de que padres o acudientes no recojan a los niños en los lugares establecidos como puntos de encuentro, los guías continúan con el recorrido establecido, conforme a que su obligación no es asumir las responsabilidades de Padres o Acudientes, limitándose al acompañamiento en ruta. Si padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI La Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita” (Se destaca)

- f) De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que la función de los guías escolares es acompañar a los estudiantes durante el recorrido en la ruta de confianza, y una vez se alcanza el punto de encuentro previamente definido, los acudientes de los menores asumen la custodia y responsabilidad sobre los mismos.

3. Frente al hecho TERCERO: No le consta a mi representada

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada sobre las cuales no tiene conocimiento. Especialmente, a Chubb no le consta la propiedad de la bicicleta asignada al menor Breyner Merchán (q.e.p.d) para su participación en el programa “Al Colegio en Bici”.

4. Frente al hecho CUARTO: divido la respuesta a este hecho así:

- a) **Es cierto** que en el Acta de Corresponsabilidad se señala que el guía o acompañante del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) era el señor Camilo Oliveros.
- b) **No le constan a mi representada** las demás afirmaciones realizadas en este hecho sobre el paradero o ubicación del guía, pues se trata de circunstancias ajenas a Chubb.

5. Frente al hecho QUINTO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

6. Frente al hecho SEXTO: No le consta a mi representada

La manifestado en este numeral corresponde a circunstancias completamente ajenas a Chubb, sobre las cuales no tiene conocimiento. Sin embargo, me permito realizar las siguientes precisiones:

- a) Si bien, el señor Camilo Oliveros era el guía designado para acompañar la ruta de confianza en la que se movilizaba el menor Breyner Merchán (q.e.p.d), la función de los guías consiste en acompañar a los menores durante el recorrido en ruta, esto es, desde la institución educativa hasta el punto de encuentro establecido, que para este caso era el CAI La libertad. A partir de ese punto, los acudientes de los estudiantes asumen la responsabilidad sobre los mismos pues tienen la obligación de recoger a los menores en los puntos de encuentro designados y acompañarlos desde dicho punto hasta su lugar de residencia.
- b) El día de los hechos que nos ocupan, los acudientes del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) no se hicieron presentes en el punto de encuentro designado, mi avisaron al guía sobre su retraso, de manera que el guía tuvo que continuar con su recorrido para evitar el retraso en el acompañamiento y entrega de los demás estudiantes. Es del caso destacar que el punto de encuentro designado para el menor Breyner Merchán (q.e.p.d) era un punto seguro, como lo es el CAI La libertad.

7. Frente al hecho SÉPTIMO: divido la respuesta a este hecho así:

- a) No le constan a mi representada las condiciones de modo, tiempo y lugar que se señalan en este hecho.
- b) Es cierto que el menor Brayner Merchán (q.e.p.d) sufrió un accidente de tránsito, al ser chocado por el vehículo de placas SDL-119, lo cual Desafortunadamente le causó la muerte.
- c) Dicho lo anterior, nos permitimos señalar que en este caso no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad a la SED, atendiendo a lo siguiente:
- d) La causa directa y adecuada del lamentable fallecimiento del menor Brayner Merchán (q.e.p.d) obedeció a un accidente de tránsito, consistente en un choque por el vehículo automotor de placas SDL-119. Luego, la muerte del menor sería atribuible a las personas o entidades responsables por la ocurrencia de dicho accidente de tránsito, según las causas del mismo.

- e) En segundo lugar, es importante destacar que la conducta que haya desplegado el guía Camilo Oliveros no es vinculante para la SED, como quiera que esta persona no era su trabajador, contratista o subordinado. De acuerdo con el Convenio Marco y el Convenido Derivado, la SED y la SDM tienen responsabilidades distintas y definidas con relación al programa “*Al Colegio en Bici*”. En lo que atañe a la contratación de los guías de ruta y la movilización de los estudiantes desde los puntos de encuentro designados a las instituciones educativas y viceversa, esta era una responsabilidad de la SDM, como es apenas lógico dado el marco de acción y naturaleza de dicha entidad. Luego, aunque el programa “*Al Colegio en Bici*” es ejecutado tanto por la SDM y la SED, cada una de estas entidades asumió roles y responsabilidades distintas de acuerdo con su naturaleza, experiencia técnica y marco funcional.

8. **Frente al hecho OCTAVO: No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes y a circunstancias sobre las cuales mi representada no tiene ningún conocimiento. Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, vale la pena precisar que de acuerdo con el Acta de Corresponsabilidad suscrita por la señora Kendry Merchán, ella tenía la responsabilidad de acudir al encuentro de su hijo en el punto designado, lo cual no sucedió, así como tampoco dio aviso de su retraso.

9. **Frente al hecho NOVENO: No le consta a mi representada**

La manifestado en este hecho se refiere a terceras personas ajenas a Chubb y corresponde a circunstancias desconocidas para esta. Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

10. **Frente al hecho DÉCIMO: divido la respuesta a este hecho así:**

- a) **No le consta a mi representada** lo relativo a la respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, pues se trata a circunstancias ajenas a Chubb. Mi representada se atiene al contenido integro de los documentos obrantes en el expediente.
- b) Lo manifestado por la parte actora sobre el Plan de Movilidad Escolar y la supuesta violación a las normas distritales y nacionales sobre la movilidad de los estudiantes, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, carentes de justificación.

11. **Frente al hecho ONCE: divido la respuesta a este hecho así:**

- a) **No le consta a mi representada** lo relativo a la respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, pues se trata a circunstancias ajenas a Chubb. Mi representada se atiene al contenido integro de los documentos obrantes en el expediente.
- b) Lo manifestado por la parte actora sobre la supuesta responsabilidad de la administración pública y la supuesta necesidad de un número mayor de guías que acompañaran a los estudiantes en las rutas de confianza, corresponde completamente a apreciaciones subjetivas de la parte actora, carentes de justificación.

12. Frente al hecho DOCE: **Es cierto**

De acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, el señor Camilo Oliveros suscribió un contrato de prestación de servicios con la SDM. Destacamos que el aludido señor no tenía relación alguna con la SED.

13. Frente al hecho TRECE: **No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales no tiene ningún conocimiento.

Sin embargo, de acuerdo con las afirmaciones realizadas en este hecho de la demanda, se extrae que para la parte demandante, el accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció el menor Breyner Merchán (q.e.p.d) fue causado por las condiciones en que se encontraba la vía pública en donde ocurrió el hecho. Es importante destacar que las condiciones de la vía escapan completamente al ámbito de competencia de la SED, y por supuesto de mi representada. No puede atribuirse a la SED las consecuencias generadas a raíz del aparente mal estado de la vía pública, ya que dicha entidad no tiene ninguna función u obligación de mantenimiento o reparación de las vías.

14. Frente al hecho CATORCE: **No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales no tiene ningún conocimiento. Mi presentada se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

15. Frente al hecho QUINCE: **No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales no tiene ningún conocimiento, pues mi representada no fue convocada a la conciliación prejudicial a la que alude este hecho. Mi presentada se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

16. **Frente al hecho DIECISÉIS:** divido la respuesta a este hecho así:

- a) **No le consta a mi representada** las distintas razones por las cuales, las entidades convocadas a conciliación prejudicial no propusieron fórmulas conciliatorias. Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales no tiene ningún conocimiento, pues mi representada no fue convocada a la conciliación prejudicial a la que se alude en la demanda.
- b) **No es cierto** que el señor Camilo Oliveros fuera contratista de la SED. De acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, el aludido señor tenía un contrato de prestación de servicios con la SDM, más no con la SED. Esta distinción resulta relevante dentro del presente litigio, como quiera que, si bien ambas entidades distritales llevaron a cabo el programa “*Al Colegio en Bici*”, cada una de ellas tenía roles y responsabilidades asignadas, de acuerdo con el Convenio Marco y el Convenio Derivado.

17. La demanda subsanada no incluye hecho DIECISIETE

18. **Frente al hecho DIECIOCHO:** **No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales no tiene ningún conocimiento, pues mi representada no fue convocada a la conciliación prejudicial a la que alude este hecho. Mi presentada se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

19. **Frente al hecho DÉCIMO NOVENO:** **No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales no tiene ningún conocimiento. Mi presentada se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

20. **Frente al hecho VEINTE:** **No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb sobre las cuales no tiene ningún conocimiento. Mi presentada se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

1 **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SED**

Dadas las características del caso que nos ocupa, la SED carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no participó en la causación de los

presuntos daños sufridos por los demandantes, ni incurrió en algún supuesto fáctico o jurídico que permita atribuirle responsabilidad.

En este caso, debe tenerse en cuenta que el lamentable fallecimiento del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) no obedeció a su participación en el programa “Al Colegio en Bici”, sino que, la causa adecuada y directa del lamentable fallecimiento correspondió a un accidente de tránsito en cuya ocurrencia, no tuvo ninguna participación la SED. De acuerdo con lo señalado en los hechos de la demanda, al parecer, el accidente de tránsito se habría presentado por el mal estado en que se encontraba la vía y la conducción del vehículo automotor involucrado en el mismo. Frente a este punto, debemos destacar que la SED no tiene ninguna responsabilidad sobre el mantenimiento y reparación e las vías públicas de Bogotá, así como tampoco era el director de la actividad peligrosa de la conducción que se estaba ejerciendo.

Además, debe tenerse en cuenta que, pese a que el menor Breyner Merchán (q.e.p.d) participaba en un programa de la SED, lo cierto es que en el momento en que ocurrieron los hechos, no era responsable por la movilización del menor desde la institución educativa Orlando Higuera Rojas - IED hasta el punto de encuentro designado, CAI La Libertad. Lo anterior, como quiera que el guía de la ruta de confianza Camilo Oliveros no era trabajador, contratista o subordinado de la SED, de manera que la SED no podría ser responsable por las eventuales conductas adelantadas por esta persona. En virtud de la distribución de roles y responsabilidades realizada en el Convenio Marco y el Convenio Derivado, la SED no tenía la responsabilidad de contratar al personal que acompañaría a los estudiantes del programa en las rutas de confianza, ni estaba a cargo de coordinar dicha movilización.

Frente a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir

una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”¹ (Se destaca)

La legitimación en la causa consiste en el interés que tiene el extremo activo en pedir las pretensiones de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo, **que el extremo pasivo sea la persona que debe responder por el pago del derecho o de la obligación que se alega**. La legitimación se enmarca en el derecho sustancial pues se relaciona directamente con la pretensión de la acción, siendo necesario verificar que la acción se promueva por quien es titular del derecho **y en contra de quien está obligado a responder de acuerdo con la ley**.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, la SED no es la persona que estaría obligada a responder por los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante, como quiera que la causa adecuada del fallecimiento del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) obedeció a la ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando el menor se movilizaba en una bicicleta del programa “*Al Colegio en Bici*” y fue impactado por el vehículo de placas SDL-119. La SED no tuvo ninguna injerencia o participación en ese fatídico accidente de tránsito.

Pero es que además, si se tuviera que la movilización del menor Brayner Merchán en el marco del programa “*Al Colegio en Bici*” tuvo alguna influencia en su fallecimiento, de todos modos debemos señalar que la movilización y el acompañamiento de los guías en las rutas de confianza no se encontraba a cargo de la SED, según lo establecido en el Convenio Marco y el Convenio Derivado. En el marco de dicho programa, era la SDM la encargada de la contratación del personal que realizaría el acompañamiento de las estudiantes, esto es, de los guías escolares.

Por otro lado, el señor Juez debe apreciar que la movilización del menor desde la institución educativa Orlando Higuera Rojas - IED hasta el punto de encuentro designado, CAI la Libertad, se cumplió a cabalidad. El accidente de tránsito ocurrió después de que se completó la movilización del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) desde el colegio hasta el punto de encuentro designado. Cosa distinta es que los acudientes del menor no se hayan hecho presentes para recogerlo en los horarios y lugar convenido, lo cual escapa del ámbito de responsabilidad de la entidad encargada de la movilización del menor.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de octubre de 2010, Exp. 2001-00855-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, deberá concluirse que en el presente caso la SED carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue la causante del lamentable accidente de tránsito en el que falleció Breyner Merchán (q.e.p.d) y además, porque en el marco del desarrollo del programa “*Al Colegio en Bici*”, no era la entidad responsable de la movilización de los menores en las rutas de confianza definidas, ni de la contratación del personal que serviría de guías escolares.

2 Ausencia de falla del servicio por parte de la SED

Previo a abordar las razones por las cuales la SED no incurrió en alguna falla en el servicio que la haga responsable por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, resulta importante destacar que la SED y la SDM son entidades del orden distrital distintas, con un marco funcional distinto y que asumieron obligaciones y/o compromisos diferenciados en el marco del programa “*Al Colegio en Bici*”.

Realizamos esta importante distinción puesto que mi representada Chubb acude a este proceso como llamada en garantía única y exclusivamente de la SED, lo cual implica que el estudio de la relación contractual existente entre Chubb y la SED solo sería relevante en la medida en que se encontrara patrimonial responsable a la SED por los perjuicios alegados por los demandantes. En esta medida, pese a que la defensa de la SED y la SDM fue ejercida de manera conjunta, lo cierto es que este Honorable Despacho deberá evaluar la eventual responsabilidad de estas dos entidades de manera individual, desde el marco de sus funciones y atribuciones legales, así como sus obligaciones dentro del programa “*Al Colegio en Bici*”.

En el presente proceso, la parte demandante aduce la existencia de una falla del servicio por parte de la SED, porque supuestamente omitió el cumplimiento del deber de custodia sobre el menor Breyner Merchán (q.e.p.d). Según la teoría de los demandantes, el señor Camilo Oliveros, guía de la ruta de confianza en la que se movilizaba el estudiante Breyner Merchán (q.e.p.d), dejó al menor en el punto de recogida acordado sin que sus acudientes se hicieran presentes, lo cual implicaría un supuesto incumplimiento de sus obligaciones como guía de la ruta de confianza. Así, la parte demandante pretende trasladar a la SED las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada por el señor Camilo Oliveros, aduciendo que existe una relación laboral entre la SED y el aludido guía, lo cual es completamente falso como será visto más adelante.

Cuando se trata del análisis de la responsabilidad del Estado como consecuencia de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante una omisión por parte de una autoridad pública, como aquella omisión que injustificadamente la parte actora atribuye a la SED, el Consejo de Estado ha señalado que se requiere comparar el contenido obligacional que el ordenamiento jurídico establece a las entidades públicas y el grado de cumplimiento del mismo, para luego determinar si la eventual

omisión tiene relevancia jurídica en la producción del daño. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.”
(Se destaca)

Dicho lo anterior, nos permitimos exponer las razones por las cuales la SED no incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus funciones respecto a la custodia y seguridad del menor Breyner Merchán (q.e.p.d), así como tampoco su conducta fue la causa adecuada del fallecimiento del menor:

2.1 Inexistencia de conducta irregular por acción u omisión atribuible a la SED

Como se desprende de las aseveraciones realizadas en la demanda, en este caso la parte demandante pretende derivar una omisión de la SED en el cumplimiento de sus funciones, a raíz de la conducta desplegada por el guía escolar Camilo Oliveros, en el marco de la movilización de los estudiantes participantes del programa “Al Colegio en Bici”. Teniendo en cuenta esta premisa, iniciamos por mencionar que el guía Camilo Oliveros no incurrió en el incumplimiento que le atribuye la parte actora.

Como se extrae de las pruebas documentales obrantes en el expediente, el señor Camilo Oliveros era el guía designado en la ruta de confianza en la cual se movilizaba el menor Breyner Merchán (q.e.p.d) desde la institución educativa Orlando Higuera Rojas - IED hasta el punto de encuentro designado, el cual correspondía al CAI la Libertad. De acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios No. 2017-1092 suscrito el 5 de mayo de 2017 (“Contrato de Prestación de Servicios”), por la SDM y el señor Camilo Oliveros que reposa dentro del expediente, el contratista tenía por función prestar servicios de apoyo a fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de confianza necesarias para la

implementación y operación en vía del proyecto “Al Colegio en Bici”. Igualmente, los estudios previos al proceso de contratación establecen las obligaciones específicas del contratista, de las cuales destacamos las siguientes:

“ g. Acompañar recorridos en bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la Secretaria de Educación Distrital, por las rutas de confianza asignadas con el fin de garantizar la rápida atención de cualquier situación que se presente.

j. Participar en actividades de reconocimiento en campo, sensibilización y promoción del uso de las rutas de confianza con la comunidad educativa y la comunidad que hace parte de los entornos escolares, siguiendo los parámetros entregados por la coordinación del proyecto “Al Colegio en Bici”. (Se destaca)

En este sentido, de acuerdo con las funciones descritas en el Contrato de Prestación de Servicios y los estudios previos de contratación, la función del guía era acompañar a los estudiantes participantes del programa “Al Colegio en Bici” **en ruta**, esto es, desde las instituciones educativas hasta los puntos de encuentro definidos, punto en el cual los acudientes de los menores debían hacerse cargo de los mismos.

En esa medida, es del caso señalar que el señor Camilo Oliveros cumplió sus funciones al acompañar al menor Breyner Merchán (q.e.p.d) hasta el punto de encuentro designado y acordado con sus acudientes, sin que se haya presentado ningún inconveniente con el menor durante la ruta de confianza. Ahora, según se reconoce en la propia demanda, los acudientes del estudiante no se hicieron presentes en el punto de encuentro preestablecido para recogerlo y acompañarlo desde allí hasta su residencia.

Recuérdese que el programa “Al Colegio en Bici” es un programa que pretende facilitar el traslado de los menores a las instituciones educativas mediante el uso de bicicletas suministradas por el distrito y prevenir de esta forma la deserción escolar. No obstante, se trata de un programa de corresponsabilidad, en la que deben participar activamente las entidades del distrito, pero también los acudientes de los estudiantes. Para este caso concreto, de acuerdo con el Acta de Corresponsabilidad suscrita por la madre del menor, la señora Kendry Merchán, esta se comprometió específicamente a:

“2. Comprometerme con el acompañamiento del (la) estudiante a los puntos de encuentro acordados o desinar a una persona mayor de edad, así como promover que el (la) estudiante siga las instrucciones realizadas por el equipo de Al colegio en Bici durante el acompañamiento en ruta y mantenerme informado del funcionamiento de las mismas, su estructura y horarios.” (Se destaca)

El cumplimiento de la anterior obligación por parte de los acudientes de los estudiantes resulta fundamental para el correcto funcionamiento del programa, pues el programa no tenía previsto que los guías de las rutas entregaran los menores en la puerta de sus casas, sino que estos debían ser recogidos por sus acudientes en los puntos de encuentro establecidos. Desafortunadamente, por razones desconocidas por mi representada, la señora Kendry Merchán no se hizo presente en el punto de encuentro para recoger a su menor hijo, incumplimiento con su obligación y compromiso derivado del Acta de Corresponsabilidad.

De esta manera, el señor Camilo Oliveros completó el recorrido al que se había comprometido en el marco de sus obligaciones, de acuerdo con su Contrato de Prestación de Servicios y los estudios previos del mismo, sin que se presentara ningún inconveniente en la vía. El lamentable suceso ocurrió después de que el guía de ruta finalizó su obligación de acompañamiento de los estudiantes en la ruta.

2.2 El señor Camilo Oliveros no es dependiente de la SED

En el remoto e hipotético evento en que llegue a considerarse que el señor Camilo Oliveros, al llegar al punto de encuentro y evidenciar que los acudientes del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) no se hicieron presentes, debió haber actuado de manera distinta; en todo caso, nos permitimos señalar que la conducta desplegada por el guía no es vinculante para la SED, como quiera que dicha entidad no tenía una obligación de vigilancia sobre el aludido contratista.

Lo anterior, puesto que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, el señor Camilo Oliveros era contratista de la SDM y no mantenía ningún vínculo jurídico con la SED. Ello se evidencia en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito por el señor Camilo Oliveros, que fue aportado al expediente en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho al decretar pruebas dentro de este proceso. A partir del Contrato de Prestación de Servicios es evidente que la relación del señor Camilo Oliveros se dio con la SDM, como única entidad contratante.

El hecho de que el señor Camilo Oliveros haya sido contratado de la SDM obedeció a la distribución de funciones y obligaciones entre la SDM y la SED por medio del Convenio Marco, en el cual se estableció que la contratación de personal estaría a cargo de la SDM. La Cláusula II del Convenio Marco define las obligaciones específicas de la SDM, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

***“1. Aportar las capacidades técnicas, de educación en materia de seguridad vial, administrativas, operativas y logísticas para el cumplimiento de las actividades necesarias conforme a los lineamientos definidos, y el marco del convenio, de acuerdo a las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.*”**

6. Articular el proyecto a las políticas de ciudad en materia de bicicleta, seguridad vial y transporte sostenible e intermodalidad para consolidar el proyecto y su presencia en espacios de participación y visibilidad como una experiencia innovadora de talla global.

9. Suscribir el convenio derivado necesario para realizar la entrega de las dotaciones correspondientes, contratar el personal requerido, adquirir equipos de telecomunicaciones (radios) realizar su mantenimiento, y contratar la operación de la central de comunicaciones.” (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la contratación de los guías y líderes para la movilización de los estudiantes dentro del proyecto “Al Colegio en Bici” estaría a cargo de la SDM, pues además, ella era la entidad encargada de la operación en vía del proyecto.

Igualmente, el Convenio Marco también estableció que cada una de las partes, la SDM y la SED, ejecutarían sus funciones con completa autonomía técnica y administrativa y cada una respondería por las funciones específicas que le fueran asignadas. Además, expresamente se señaló que estas entidades responderían por el personal que cada una contratara para el ejercicio de sus funciones, sin que se creara relación de dependencia del personal que contratara la SDM con la SED. Al respecto, nos permitimos destacar la siguiente cláusula del Convenio Marco:

“DÉCIMA CUARTA. -INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL: En ningún caso el presente convenio genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En tal virtud, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ejecutará el objeto de este convenio con total autonomía técnica y

administrativa y sin subordinación frente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital. Por lo tanto, no habrá vínculo laboral alguno entre LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SED, ni entre el personal que llegare a utilizar LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SED. El personal que requiriere LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para el cumplimiento del convenio, si ello fuere del caso, serán de su exclusiva responsabilidad y la SED no asume responsabilidad laboral alguna con ellos. Será obligación de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993, los Decretos reglamentarios y todo el marco normativo que regula el Sistema Integral de Seguridad Social, así como suministrar al Supervisor la información que se requiera.” (Se destaca)

En los anteriores términos, queda claro que las conductas que hayan sido desplegadas por el guía de ruta Camilo Oliveros no son del resorte de la responsabilidad de la SED, pues esta entidad no lo contrató, no era la responsable

de la operación en la vía, ni de la movilización en la ruta de los estudiantes. De manera que, la SED no es jurídicamente responsable por las conductas desplegadas por el personal contratado por la SDM.

La distribución de funciones entre la SED y la SDM para la ejecución del programa “*Al Colegio en Bici*” obedeció a la naturaleza y marco funcional de cada una de estas entidades. Mientras que la SED tiene por objeto “Orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral”, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 330 de 2008; la SDM es la autoridad de tránsito y transporte encargada de orientar y formular las políticas del sector acordes con las necesidades de desplazamiento de los ciudadanos. Dentro de las funciones de la SMD se encuentran formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

Misionalmente, la SDM es la autoridad de tránsito y de transporte en el distrito capital, razón por la cual, era la entidad encargada de la operación en vía y es quien se encargaba de realizar el acompañamiento de los viajes en las rutas de confianza, así como la contratación del personal que realizaría el acompañamiento de los estudiantes.

En este orden de ideas podemos concluir que, dado que el señor Camilo Oliveros no tenía ningún vínculo contractual, laboral o de subordinación y dependencia con la SED, la SED no tenía obligación de vigilancia sobre la conducta desplegada por esta persona, ni podría ser responsable por los eventuales daños atribuibles a la conducta del mencionado guía.

2.3 La causa adecuada del fallecimiento del menor fue un accidente de tránsito

Aún en el remoto e hipotético evento en que se considerara que la SED incurrió en algún tipo de omisión en el cumplimiento de sus funciones, este Honorable Despacho deberá considerar que en todo caso, dicho incumplimiento no habría sido la causa del lamentable deceso del menor Breyner Merchán (q.e.p.d), como quiera que el menor falleció en un accidente de tránsito provocado por causas completamente ajenas a la SED y al programa “*Al Colegio en Bici*”.

De acuerdo con lo referido en los hechos de la demanda y según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000645070 (“IPAT”) que reposa en el expediente, el 21 de septiembre de 2017, frente a la carrera 88C No. 54C-36 Sur ocurrió un accidente de tránsito, en el que el vehículo de servicio público de placas SDL-119 desafortunadamente arrolló al menor Brayner Merchán cuando se movilizaba en una bicicleta, causándole la muerte.

En el IPAT, se consignaron la siguiente hipótesis del accidente de tránsito:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL LA VÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR (CUAL):					PÉRDIDA DE CONTROL POR CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.	

Ahora, de acuerdo con la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 por medio del cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, señala que la hipótesis 157 del conductor en general, corresponde a “Otra” que para este caso se especificó como “pérdida de control por circunstancias materia de investigación”. Por su parte, la hipótesis 306 de la vía corresponde a Huecos, y se encuentra descrita como “Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos”. De acuerdo con lo anterior, el IPAT del accidente del 21 de septiembre de 2017 señala que este fue producto de las malas condiciones de la vía y porque el conductor del vehículo perdió el control del automotor, por causas desconocidas.

En este orden de ideas tenemos que, la causa adecuada del lamentable deceso del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) sería el accidente de tránsito aludido, provocado por las condiciones en las que se encontraba la vía y la conducción del vehículo de placas SDL-119 envuelto en el accidente. En esta medida, no queda duda de que la SED, como entidad encargada de promover el derecho a la educación y asegurar el acceso al conocimiento y formación integral, no tiene ninguna responsabilidad sobre la reparación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías públicas de la ciudad de Bogotá, así como tampoco adelantó la conducción del vehículo que lamentablemente causó la muerte del menor.

En esta medida, deberá concluirse que la conducta por acción u omisión de la SED no intervino en el curso casual que dio lugar al accidente de tránsito en el que falleció Breyner Merchán (q.e.p.d).

3 Ausencia de relación de causalidad entre la conducta de la SED y los daños aducidos por los demandantes - Hecho exclusivo y determinante de terceros.

En el presente caso, no existe prueba que permita determinar la responsabilidad de la SED y el fallecimiento del menor Breyner Merchán (q.e.p.d), toda vez que en la ocurrencia del lamentable suceso no medió acción u omisión de dicha entidad. Por el contrario, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, especialmente el IPAT, tenemos que el menor Breyner Merchán (q.e.p.d) falleció en un accidente, el cual al parecer, fue causado por las condiciones en que se encontraba la vía, en conjunto con la conducción del vehículo de servicio público SDL-119. Estas dos situaciones configuran para la SED el hecho exclusivo y determinante de terceros.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el artículo 90 de la Constitución, establecen los supuestos para determinar si existe una falla del servicio², para que opere la responsabilidad de las entidades públicas. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho.”³ (Se destaca)

Así, tenemos que los elementos de la esencia de la responsabilidad son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera, no se puede referir a dicha institución. La relación de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ende, la jurisprudencia reconoce que *“en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.”⁴* (Se destaca)

De esa forma, para que puedan despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda es esencial que la parte demandante acredite, además de la existencia de los perjuicios aducidos, que esas situaciones adversas fueron causadas por alguna conducta por acción u omisión de la SED.

Existen circunstancias bajo las cuales el nexo de causalidad se rompe de tal suerte que no es posible atribuir la producción de un daño a la administración o a determinada entidad pública, como es el caso que nos ocupa. Dentro de dichas circunstancias encontramos el hecho exclusivo y determinante de un tercero, el cual constituye una causa extraña eximente de responsabilidad. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2005, Radicado 85001-23-31-000-1993-00074. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 02 de marzo de 2000. Exp. 11945. C.P: María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530).

hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.⁵ (Se destaca)

El accidente de tránsito en el que falleció el estudiante Breyner Merchán (q.e.p.d) fue causado por la conducción del vehículo de placas SDL-119, pues de acuerdo con el IPAT, una de las hipótesis del accidente de tránsito correspondió a la 157 atribuible al conductor, descrita como la pérdida de control por circunstancias materia de investigación. Mientras que la otra hipótesis correspondió a la 306 correspondiente a la existencia de huecos en la vía.

Por tanto, a la hora de atribuir responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito, se debe tener en cuenta que el estado de las vías públicas de la ciudad de Bogotá es completamente ajeno al marco funcional de la SED de acuerdo con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, así como también le resulta completamente ajena la conducción del vehículo de placas SDL-119 involucrado en dicho accidente.

En este orden de ideas, se configuró una culpa exclusiva y determinante de terceros como eximente de responsabilidad para la SED. En consecuencia, no puede predicarse responsabilidad por parte de dicha entidad en el evento descrito en la demanda, pues fue el conductor del vehículo quien incumplió los reglamentos que rigen la actividad peligrosa de la conducción y dio lugar a la ocurrencia del accidente, así como las condiciones en que se encontraba la vía pública.

4 Improcedencia del lucro cesante solicitado

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende como lucro cesante *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento”*.

En el presente caso, la parte demandante solicita una indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante en la suma de \$52,171,308, a favor de la madre del menor, la señora Kendry Merchán. No obstante, la suma solicitada resulta abiertamente improcedente como quiera que, en virtud del fallecimiento de su menor hijo, la señora Kendry Merchán no perdió alguna ganancia o provecho

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

económico, pues su hijo no le contribuía para su sustento, ni existían expectativas reales de que lo hiciera en el futuro cuando alcanzara la mayoría de edad.

Dadas las particularidades del caso que nos ocupa, la señora Kendry Merchán no sufrió un daño económico por lucro cesante. Es apenas lógico que el menor de 10 años no tuviera ningún ingreso económico para contribuir al sustento de su madre. Ahora, tampoco existe certeza de que en el futuro, el menor sería económicamente activo, devengara algún salario mensual y contribuyera en determinado porcentaje al sostenimiento de su madre. La solicitud de lucro cesante realizada se encuentra basada en una mera existencia hipotética o eventual de un ingreso frustrado por parte de la señora Merchán, lo cual no constituye un daño indemnizable, puesto que carece del elemento de la certeza.

Al respecto, vale la pena resaltar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se definieron importantes criterios para determinar si estamos en presencia de un daño patrimonial de lucro cesante indemnizable:

“en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)*⁶ (Se destaca)

En el caso que nos ocupa, no existía ninguna situación real que permitiera presumir con cierto grado de certeza que el menor Breyner Merchán (q.e.p.d) en un futuro ejercería una actividad productiva lícita de la cual derivaría ingresos mensuales y que destinaría parte de esos ingresos al sostenimiento de su madre. La pretensión elevada por la parte actora carece del grado de certeza que se exige para reconocer la indemnización de perjuicios económicos por lucro cesante.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

5 Imprudencia del daño a la vida de relación solicitado

En el presente caso, la parte demandante ha solicitado indemnización de perjuicios por la supuesta causación de un daño a la vida de relación, en la suma de 400 SMLMV a favor de la madre Kendry Merchán, 300 SMLMV a favor de la abuela Ana Isabel Morera, 300 SMLMV a favor del tío menor de edad Yeisver Leandro Castiblanco y 200 SMLMV a favor del tío Jefferson Merchán Morera .

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado son indemnizables los perjuicios extrapatrimoniales consistentes en:

- 5.1 daño moral
- 5.2 daño a la salud derivado de una lesión corporal o psicofísica y
- 5.3 daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en cuya indemnización prevalecen las medidas de reparación integral no pecuniarias.

En esta medida, el daño a la vida de relación no es una tipología de daño que tenga cabida en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en dicha jurisdicción el Consejo de Estado ha buscado determinar una categoría de daño que incorpore todas las consecuencias provenientes de una afectación a la integridad psicofísica de las personas, ya sea en el ámbito físico, psicológico, social, sexual, entre otros. Por ello, se adoptó la tipología de daño a la salud, superando anteriores tipologías como daño fisiológico o alteración a las condiciones materiales de existencia.⁷

El cambio jurisprudencial por parte del Consejo de Estado se edificó a partir de la Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011, en donde se señaló lo siguiente:

7.4. En relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, la Sala considera necesario recoger la denominación “alteración a las condiciones de existencia”, para avanzar en el estudio de esta clase de daños.

⁷ Sobre la evolución jurisprudencial del daño a la salud puede consultarse la Sentencia del 14 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001232500019940002001 (19031), M.P. Enrique Gil Botero.

En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud – comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– comoquiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

Entonces, resulta necesario que se sistematice la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia para determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles –diferentes al daño moral–, pues con la tipología vigente no se define con claridad: i) si se indemniza el daño por sí mismo o lo que la doctrina denomina el “daño evento”, o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese daño “daño consecuencia”, ii) cuáles son los bienes, derechos o intereses legítimos que tienen cabida en el plano de la responsabilidad y, por lo tanto, que ostentan el carácter de indemnizables, y iii) si el daño derivado de lesiones psicofísicas es posible resarcirlo a través de criterios objetivos y que contengan estándares que garanticen el principio de igualdad, toda vez que frente a una misma lesión podría eventualmente declararse una idéntica o similar reparación. (...)

En efecto, es forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.” (Se destaca)

En esta medida, el Consejo de Estado ha superado el concepto de daño a la vida de relación, para adoptar la tipología de daño a la salud. Ahora, la reparación del daño a la salud es procedente cuando el perjuicio deviene de una lesión corporal o psíquica en la integridad de las víctimas, en una cuantía que no puede exceder los 100 SMLMV, y siempre considerando la gravedad de la lesión sufrida y la afectación corporal o psicofísica que haya sufrido la víctima directa de la lesión, debidamente motivada y razonada, de acuerdo con lo que haya sido probado en el proceso⁸.

Así las cosas, en este caso resulta improcedente la indemnización de un supuesto daño a la vida de relación aducido por la parte actora, como quiera que dicha tipología de daño ha quedado revaluada en la jurisdicción contencioso

⁸ Al respecto, puede observarse la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero

administrativa y porque además, los demandantes no acreditan dentro de este proceso que hayan sufrido alguna afectación psicofísica en sus vidas, distinta a la afectación moral, a raíz del fallecimiento del menor Breyner Merchán (q.e.p.d), mucho menos, en la exorbitante cuantía que se solicita.

6 Coparticipación causal y necesidad de determinación del porcentaje de participación en el daño

En el remoto e improbable evento que se considere que la SED tuvo alguna participación en los perjuicios alegados por la parte demandante, y que además, las conductas de otros agentes también contribuyeron en la producción del daño, respetuosamente solicito al Despacho que asigne el porcentaje de participación causal por el cual deben responder cada uno de los demandados.

Para tal efecto solicito dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, **en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.**”* (Se destaca)

Sin perjuicios de lo expuesto a lo largo de esta contestación, sobre la ausencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de la SED, en el evento en que el Despacho llegase a arribar a una conclusión distinta, debe tenerse en cuenta que la participación de otros agentes tuvo relevancia jurídica en la producción del daño, dada las circunstancias fácticas en las que falleció Breyner Merchán (q.e.p.d).

En primer lugar, no puede perderse de vista que el menor falleció en un accidente de tránsito, cuyas causas aparentemente fueron el mal estado en que se encontraba la vía y la conducción del vehículo de servicio público de placas SDL-119. Así las cosas, el conductor del aludido vehículo, así como la entidad responsable del mantenimiento y reparación de la vía pública en que ocurrió el accidente de tránsito, habrían participado de la causación del daño.

En segundo lugar, no puede desconocerse que en virtud del programa *“Al Colegio en Bici”* los acudientes del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) adquirieron la responsabilidad de recoger al estudiante en el punto de encuentro designado, según se señaló en el Acta de Corresponsabilidad. En la demanda abiertamente se reconoce que la acudiente de Brayner Merchán no se hizo presente en el punto de encuentro designado para esperar a su menor hijo y acompañarlo hasta su casa. Esta conducta desprevenida y descuidada también debe ser valorada por el señor Juez para determinar la incidencia del comportamiento desplegado en el lamentable fallecimiento del menor.

Sobre este particular, el artículo 2357 del Código Civil establece que quien se expone imprudentemente a una fuente de daño, no podrá exigir que se indemnice integralmente el mismo, pues sería tanto como favorecer su propia negligencia. La disposición en comento señala lo siguiente:

“ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. (Se destaca)

Sobre la exposición imprudente al daño, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Sobre este particular la Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal. (...)”

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas”.⁹ (Se destaca)

Así las cosas, en el evento en que se determine que en este caso existió concurrencia de culpas de las distintas entidades públicas demandadas, así como la participación causal de las víctimas, deberá sopesarse la incidencia del comportamiento desplegado por los distintos agentes en la producción del daño y asignarles el respectivo porcentaje de coparticipación causal.

7 Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso (“CGP”), solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en este proceso, aun cuando estas no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Expediente: 13050. M.P. María Elena Giraldo.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO O ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el evento en que se considere que el acápite “VI ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda subsanada, corresponde al juramento estimatorio ordenado en el artículo 206 del CGP, solicito tener en cuenta la presente objeción.

En los términos del artículo 206 del CGP me opongo al juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía realizado por la parte demandante, así:

- 1 En la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante tuvo en cuenta su estimación de los perjuicios inmateriales, lo cual contradice lo estipulado en el artículo 206 del CGP cuando señala *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*
- 2 Pese a que no debió incluirse la estimación de los perjuicios inmateriales dentro del eventual juramento estimatorio, me permito señalar que la solicitud indemnizatoria de daño a la vida de relación resulta improcedente, pues esta tipología de daño ya no tiene cabida dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Además, las sumas solicitadas resultan abiertamente excesivas.
- 3 La parte demandante no acreditó la causación de una afectación psicofísica en sus vidas, a raíz del fallecimiento del menor Breyner Merchán (q.e.p.d) que sea susceptible de reparación, distinta a la afectación moral que hayan sufrido por este lamentable suceso.
- 4 En este caso no es procedente la indemnización de lucro cesante, en la medida en que la señora Kendry Merchán no sufrió ningún perjuicio económico por la muerte de su menor hijo. A su corta edad, Breyner Merchán (q.e.p.d) era un estudiante que no devengaba ningún ingreso y que dependía económicamente de su madre y acudientes. Al momento del fallecimiento del menor, no existe ninguna condición real que permitiera inferir que en el futuro, Breyner Merchán (q.e.p.d) ejercería una actividad económica que le permitiera devengar ingresos y mucho menos suponer, que destinaría parte de sus ingresos en el sostenimiento de su madre. Se trata de meras expectativas y especulaciones de la madre del menor, que no constituyen un daño cierto susceptible de indemnización.
- 5 Además de que la solicitud de lucro cesante es improcedente, la parte demandante no presentó ningún cálculo para arribar al valor solicitado, ni establece cuales fueron los criterios, variables o datos tenidos en cuenta para su estimación. Se trata de una estimación carente de toda justificación.

En los anteriores términos me opongo a la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora.

SEGUNDA PARTE: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me **opongo** a todas y cada una las pretensiones que han sido formuladas en este proceso por la SED frente a Chubb. Estas deberán ser negadas en su integridad y, por tanto, la parte demandante deberá ser condenada en costas.

II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía formulado a Chubb por parte de la SED, en el mismo orden en que estos fueron incorporados:

1. Frente al hecho PRIMERO: Es cierto
2. Frente al hecho SEGUNDO: No le conta a mi representada

Lo manifestado en este hecho corresponde a circunstancias ajenas a Chubb. Mi representada se atiene a lo que resulta probado dentro del proceso.

3. Frente al hecho TERCERO: Es cierto
4. Frente al hecho CUARTO: Es cierto y aclaro:
 - a) La suscripción de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085 (la “Póliza”) se surtió mediante una Unión Temporal conformada por las compañías Axa Colpatria, Seguros del Estado y Chubb, quien antes se denominaba ACE Seguros S.A.
 - b) Cada aseguradora asumió un porcentaje distinto del riesgo cubierto, en virtud de la figura de coaseguro, así:
 - i. Axa Colpatria: 50%
 - ii. Chubb: 30%
 - iii. Seguros del Estado: 20%
 - c) La Póliza tuvo una vigencia del 30 de junio de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2017 y posteriormente fue renovada hasta el 23 de mayo de 2018.
5. Frente al hecho QUINTO: No Es cierto en los términos en que esta redactado y aclaro:

- a) La Póliza contempla una cobertura de predios, labores y operaciones, la cual se encuentra definida en los siguientes términos:

“PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (INCLUIDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN): LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y AQUELLOS DETERMINADOS POR LA LEY, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS/LESIONES/MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES”.

- b) De acuerdo con lo anterior, la cobertura básica de la Póliza consiste en indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la SED, derivados de su responsabilidad civil extracontractual, por hechos que le sean imputables y causen daños personales o daños materiales, sujeto a los términos y condiciones establecidos en las condiciones de la respectiva Póliza.

6. Frente al hecho SEXTO: Es cierto

7. Frente al hecho SÉPTIMO: No es un hecho

Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho en estricto sentido, sino a las interpretaciones y/o apreciaciones de la SED, frente a la viabilidad de efectuar el presente llamamiento en garantía.

8. Frente al hecho OCTAVO: Por contener distintos supuestos, divido la respuesta a este hecho así:

- a) Es cierto que la Póliza se encontraba vigente para el 21 de septiembre de 2017, ya que la misma fue renovada hasta el 23 de mayo de 2018.
- b) No es cierto que las coaseguradoras estén obligadas a responder frente a los siniestros que se le formulen. El nacimiento de la obligación condicional de pago por parte de las coaseguradoras de la Póliza está sujeta a la ocurrencia de un siniestro amparado, lo cual solo puede definirse según los términos y condiciones definidos en el respectivo contrato de seguros. Por ello, resulta impreciso señalar que las coaseguradoras deban responder de manera genérica de “*todos los siniestros que se les formulen*”.

- c) **Es cierto** que las coaseguradoras asumieron los porcentajes señalados en este hecho.

9. **Frente al hecho NOVENO: No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este hecho corresponde a la conducta procesal que haya asumido la SED en eventuales otros procesos judiciales, lo cual es ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. **Aplicación del coaseguro**

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, figura en virtud de la cual, dos o más aseguradores, “*a petición del asegurado o con su aquiescencia previa*”, acuerdan distribuirse entre ellos un determinado seguro. Se trata entonces de una distribución del riesgo horizontal realizada o aceptada previamente por el mismo asegurado.

Es importante aclarar que las obligaciones de cada coaseguradora **son autónomas e independientes entre sí**, de tal suerte que cada una de ellas responde hasta el límite de su porcentaje de participación, **sin que entre las coaseguradoras pueda predicarse solidaridad en la obligación de pago derivada del contrato de seguro.**

En el presente caso, la Póliza con base en la cual la SED llamó en garantía a mi representada consagra un coaseguro entre las aseguradoras Axa Colpatria, Chubb y Seguros del Estado. La Póliza señala claramente la participación de cada aseguradora en el contrato de seguro de la siguiente manera:

- a) Axa Colpatria: 50%
- b) Chubb: 30%
- c) Seguros del Estado: 20%

En este orden, en el remoto e improbable evento en que en este proceso se declare a la SED administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por la parte actora y además, se ordene la afectación de la Póliza, Chubb únicamente estará obligada a pagar el porcentaje que le corresponde en el coaseguro estipulado, es decir un 30% de la indemnización que sea señalada a favor de los demandantes y a cargo de la SED.

2. Inexistencia de obligación indemnizatoria ante la ausencia de responsabilidad del asegurado

La presentación del llamamiento en garantía no exime al asegurado o beneficiario del seguro de las cargas impuestas por el artículo 1077 del Código de Comercio, disposición según la cual “(...) *corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*”.

De acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, el siniestro corresponde a la materialización del riesgo asegurado, y a su vez, el riesgo asegurado, corresponde a “(...) *el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (...)*”, según el artículo 1054 del mismo código. Así, es fundamental que quien pretende obtener la indemnización derivada del contrato de seguro demuestre la ocurrencia del siniestro, para lo cual resulta indispensable que señale cuál es el amparo que pretende afectar con ocasión de los hechos que sirven de sustento a la reclamación y la cuantía de esta.

En este caso no hay cobertura de la Póliza, ya que el siniestro amparado por la misma no se materializó. De acuerdo con las condiciones particulares aplicables a la Póliza, las coaseguradoras cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la SED a terceras personas, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas. La cobertura del seguro está definida en los siguientes términos:

“1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA POR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGAREN A INGRESAR AL PROGRAMA “AL COLEGIO EN BICI”, CON UN SUBLÍMITE DE \$500.000.000/EVENTO Y \$1.200.000.000/VIGENCIA.

NOTA: PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENTES. (Se destaca)

De acuerdo con la cláusula anteriormente citada, resulta claro que la cobertura de la Póliza solamente está llamada a operar en el evento en que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas. Es importante aclarar al Despacho que el único asegurado de la Póliza corresponde a la SED, de tal suerte que mi representada única y exclusivamente amparó la responsabilidad que le asista a dicha entidad.

De acuerdo con el objeto de cobertura del seguro visto anteriormente, es presupuesto ineludible para la afectación de la Póliza que se determine la existencia de responsabilidad civil en cabeza del SED por los daños que reclama la parte demandante, pues si no se llega a comprobar la existencia de dicho supuesto, se hará imposible afectar la cobertura de la Póliza y no se activa la obligación condicional a cargo de las aseguradoras.

Según lo expuesto en el acápite correspondiente a la contestación de la demanda, en el presente caso no se reúnen los elementos para que se configure la responsabilidad de la SED, argumentos que recogemos nuevamente para fundamentar esta excepción. Ante la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la SED, no se realizó el riesgo asegurado y, en consecuencia, no nació la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

3. Falta de acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida

De acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, norma fundamental para que el Despacho valore la vinculación de Chubb a este proceso, el asegurado está obligado a acreditar la ocurrencia de un siniestro amparado y su cuantía para que la obligación condicional de la aseguradora surja. La norma en comento dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

Sobre este punto ha sido enfática la jurisprudencia al considerar en forma pacífica que uno de los *“segmentos esenciales del tema a probar, derivados del artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual, para alcanzar éxito la pretensión concerniente al pago de la indemnización se exige al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y si fuere el caso la cuantía de la pérdida¹⁰.”* (Se destaca)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2013, M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp: 11001-31-03-002-2005-00530-01.

En tal sentido, no basta con formular un llamamiento en garantía y afirmar que la compañía aseguradora debe asumir las sumas que el asegurado se vea obligado a indemnizar frente a terceros, en especial, si se está en presencia de un seguro de responsabilidad civil. Por el contrario, el asegurado está obligado a manifestar en forma precisa el amparo que en su criterio debe afectarse y las razones por las cuales, el supuesto de hecho objeto del reclamo podría llegar a tener cobertura en los estrictos términos de lo contratado, pues como se ha reconocido pacíficamente, la interpretación del contrato de seguro debe ser estricta y restrictiva.

Lo dicho anteriormente, se encuentra relacionado con las condiciones particulares y generales aplicables a la Póliza, las cuales establecen que la indemnización por parte de la aseguradora supone la acreditación de la responsabilidad civil del asegurado y la acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Lo anterior resulta esencial para interpretar si la aseguradora está obligada a asumir la indemnización frente al asegurado, pues la procedencia de algún pago con cargo al contrato de seguro depende de que exista un siniestro cubierto en forma específica dentro de aquellos riesgos expresamente convenidos. En efecto, es potestad del asegurador asumir riesgos y excluir aquellos que libremente no decida aceptar, conforme con lo dispuesto en el 1056 del Código de Comercio.

El llamamiento formulado a Chubb no ofrece una justificación detallada que permita inferir con certeza que, en el remoto evento de que la SED sea encontrada responsable, el reclamo de la parte demandante deba ser asumido por Chubb y demás coaseguradoras con cargo a la Póliza.

De acuerdo con lo anterior, no hay demostración de un siniestro en los estrictos términos de la Póliza por parte del asegurado o de los demandantes. Para que pueda resultar procedente una indemnización a cargo de Chubb, debe verificarse el cumplimiento de todos los elementos dispuestos en el contrato de seguro. En este orden, a la fecha, la Póliza no ampara lo reclamado en atención a que no hay prueba de la responsabilidad del asegurado por los perjuicios que reclama la parte actora, siendo este un presupuesto ineludible para que la cobertura de la Póliza se active.

4. Límite de responsabilidad de Chubb

La responsabilidad de mi representada se encuentra limitada por el valor asegurado establecido en la Póliza para el amparo que eventualmente llegue a afectarse, **en proporción al porcentaje del riesgo asumido por Chubb, en virtud de la figura del coaseguro**. El amparo que eventualmente podría tener aplicación en este caso corresponde al amparo de “*Predios, Labores y Operaciones*”, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Así, en ningún evento Chubb puede ser condenada a una suma superior al valor asegurado de la Póliza, sin perder de vista que el valor de una eventual condena nunca podrá ser superior al daño verdaderamente irrogado.

El límite del valor asegurado corresponde a la cifra máxima por la cual mi representada será responsable por cualquier concepto, conforme a los límites de cobertura indicados en la Póliza. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar”¹¹. (Se destaca)

5. Erosión o disminución de la suma asegurada

En el lejano e improbable evento de que el Despacho profiera un fallo condenatorio, debe tener en cuenta que mi representada únicamente responde hasta el límite del valor asegurado, **restando los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad con base en el contrato de seguro**. Lo anterior, por cuanto los límites y sublímites de indemnización contractualmente acordados por las partes se reducen o consumen por los pagos efectuados con cargo a la Póliza.

Por consiguiente, cualquier pago que las coaseguradoras hayan efectuado por concepto de indemnización de siniestros amparados por la Póliza generará una disminución en la suma máxima asegurada y en el límite de responsabilidad de las coaseguradoras. Por lo tanto, en el evento en que se produzca una condena, este Despacho deberá constatar si el valor asegurado ha sido erosionado o reducido.

6. Deducible

El señor Juez debe tener en cuenta que la Póliza contempla un deducible de 1 SMLMV para todas sus coberturas. El deducible corresponde a esa primera parte o

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de diciembre de 2001, Radicación 5952. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

porción del riesgo que siempre debe asumir directamente el asegurado, en el evento en que se determine que la Póliza debe ser afectada en el presente caso.

Sobre el particular, el artículo 1103 del Código de Comercio señala:

“Artículo 1103. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.” (Se destaca)

Así, en el remoto e improbable evento en que la SED sea encontrada responsable y además se determine la afectación de la Póliza, del valor de la indemnización derivada del contrato de seguro a cargo de las coaseguradoras, deberá descontársele el valor del deducible, el cual debe ser asumido por la SED.

7. Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza

Respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la Póliza expedida por Axa Colpatria y tomada por la SED, de la cual Chubb es coaseguradora. Dichos términos determinan el alcance de las eventuales obligaciones de mi representada en este caso. En especial, solicito tener en cuenta las siguientes disposiciones contractuales:

Definición de los amparos

Las condiciones particulares y generales de la Póliza definen los amparos cubiertos. Lo anterior resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate los términos y condiciones bajo los cuales operan las coberturas contratadas y a los cuales debe sujetarse, a la hora de determinar una eventual responsabilidad de Chubb. Para el caso concreto que nos ocupa, el amparo que se discute corresponde al amparo básico de *“Predios, Labores y Operaciones.”*

Exclusiones

Solicito tener en cuenta las exclusiones aplicables a la Póliza. En la medida en que, en el curso del debate probatorio que se surta en este proceso, alguna de las conductas o situaciones establecidas como exclusión a la cobertura de la Póliza se encuentre configurada y probada, solicito al Despacho reconocer que tal situación escapa a la cobertura de la Póliza y se abstenga de proferir condena alguna en contra de Chubb.

8. Inexistencia de obligación de pago de intereses de mora a cargo de Chubb

Aunque ninguna de las partes ha pretendido el pago de intereses con cargo a Chubb, es conveniente advertir que en ningún caso podría emitirse una condena de esta índole en contra de mi representada, no solo por no haber sido solicitado, sino por no presentarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio para ello.

La eventual obligación que tendría que asumir Chubb está regulada por las normas relativas al contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio. Así, es el artículo 1080 del Código de Comercio el que regula la posibilidad restrictiva, limitada y excepcional de que se ordene a la aseguradora pagar intereses moratorios al asegurado. El artículo 1080 del Código de Comercio señala:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.” (Se destaca)

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la condena por intereses moratorios para la aseguradora es una posibilidad restrictiva y excepcional que debe estar precedida de la culpa del asegurador en la apreciación y objeción del siniestro para que tal sanción pueda ser procedente, impidiéndose una condena de carácter objetivo o automático por este concepto. Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente¹²:

“Pero esa sanción -ha afirmado esta Corte- no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2018, M.P.: Ariel Salazar Ramírez. Exp: 05001-31-03-002-2009-00687-01.

En ese orden - prosiguió esta corporación, si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta Sala: En consecuencia el monto líquido de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (...) razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria.” (Se destaca)

La primera exigencia para que proceda una excepcional condena por intereses moratorios en contra de Chubb, como lo dispone la norma citada, es que el asegurado “acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. En este sentido, el artículo 1077 de la mencionada norma dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)” (Se destaca)

Pues bien, en este caso no se encuentran cumplidas las exigencias para que pueda ordenarse una condena por intereses moratorios en favor de los demandantes o de la SED y a cargo de Chubb, especialmente porque las partes no han logrado acreditar la ocurrencia del siniestro y mucho menos su cuantía. Es más, a día de hoy no existe claridad sobre si los eventos tuvieron lugar en las condiciones fácticas relatados por la parte demandante, por lo que la valoración de los perjuicios reclamados, en consecuencia, tampoco tiene ningún tipo de corroboración.

Finalmente, es importante señalar que tampoco podrá accederse a alguna pretensión de intereses moratorios calculados desde el momento en que se presentó la demanda, como si la presentación de la acción hubiera esclarecido frente a Chubb la ocurrencia del siniestro o su cuantía. Tal como se ha destacado, no solamente no existe responsabilidad imputable a la SED, lo que implica que no se ha materializado el riesgo amparado bajo la Póliza, sino que también, la cuantía de los perjuicios reclamados no es clara y resulta exorbitante, por lo tanto, su prueba solo podría ocurrir a lo largo de este proceso judicial.

En consecuencia, atendiendo a que con la presentación de la demanda no fue posible conocer de un siniestro y mucho menos de su cuantía, es claro que, en el remoto evento de comprobarse un siniestro susceptible de activar la cobertura de la Póliza, tal siniestro solo podría acreditarse durante este proceso y una vez culmine el debate probatorio entre las partes en litigio. Lo anterior descarta cualquier condena por intereses moratorios frente a mi representada.

9. Genérica

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en este proceso, aun cuando estas no hayan sido mencionadas de manera expresa en esta contestación.

Señalo al Despacho que no realizo objeción al juramento estimatorio del llamamiento en garantía puesto que el llamamiento formulado no contiene juramento estimatorio.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho que decrete o tenga como pruebas, las siguientes:

1. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

1.1. Kendry Gineth Merchán Morera

1.2. Ana Isabel Morera Almonacid

1.3. Jefferson Merchán Morera

2. Documentales

2.1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085 expedida por Axa Colpatria, la cual ya obra dentro del expediente.

2.2. Convenio Marco Interadministrativo No. 4169 del 29 de diciembre de 2019, suscrito entre la SDM y la SED.

3. Informe a Axa Colpatria

En caso de que el Despacho rechace los argumentos expuestos a favor de Chubb y en consecuencia considere que hay lugar a afectar la Póliza, solicito decretar esta prueba.

De conformidad con el artículo 275 del CGP, solicito al Despacho oficiar a la aseguradora Axa Colpatria para que remita un informe sobre los montos y cifras pagadas con cargo a la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, vigencia del 30 de junio de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2017 y renovación hasta el 23 de mayo de 2018, a fin de que pueda validarse si, para el momento del fallo que sea proferido en este caso, existe saldo suficiente para cubrir

la eventual indemnización, de conformidad con lo expuesto en el argumento titulado erosión del valor asegurado. Solicito que el informe señale detalladamente los siniestros o reclamaciones que hayan sido pagados con cargo a la Póliza, los valores pagados, las fechas de pago, el valor erosionado y el valor asegurado disponible.

En aplicación de lo previsto en el artículo 281 del CGP, solicito al Despacho ordenar que esta información sea aportada con la mayor cercanía a la fecha en que eventualmente sea proferido el fallo. La norma en comento dispone:

“(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)” (Se destaca)

Axa Colpatria puede ser requerida en la dirección Carrera 7 No. 24-89 piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de Chubb.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita apoderada recibimos notificaciones con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

E-mails: Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com y Liceth.Alza@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del Honorable Despacho, con toda atención,



MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA
C.C. No. 52.888.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.037 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - DEMANDANTE: KENDRY GINETH MERCAN MORENO Y OTROS - DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS - LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - RADICADO: 11001-33-43-060-2019-00094-00

MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.518-6, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.037 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada principal y a **LICETH PAOLA ALZA ALZA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.101.756.371 de Vélez, Santander y Tarjeta Profesional No. 279.652 del C.S. de la J., como abogada suplente, para que ejerzan la representación de los intereses de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, dentro del cual obra como llamado en garantía.

En consecuencia, las apoderadas cuentan con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, incluidas aquellas enunciadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Las apoderadas quedan especialmente facultadas para conciliar y transigir.

Conforme a la ley 2213 de 2022, manifiesto que la dirección de correo de las apoderadas en cita, la cual coincide con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es: Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com y Liceth.Alza@kennedyslaw.com

Respetuosamente,

Maria del Mar Garcia
MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD
C.C. No. 52.882.565 de Bogotá D.C.
Representante Legal de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

emando télez Lombana - Notario Público en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTIDAD DE PRESENTACIÓN Y DE FIRMA

El Notario Público certifica que la firma y/o huella puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha guarda (n) similitud a la de la persona que se presentó personalmente ante este despacho y que la registro en fecha anterior, que previamente se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la notaría y el documento a la vista:

Maria del Mar Garcia

Identificado con: 52.882.565

Fernando Téllez Lombana - Notario Público en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C. No. 100028

Este documento tiene el valor de "así" en el "d": Nigno y no confiere mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Aceptamos,

[Signature]
MONICA TOCARRUNCHO MANTILLA
C.C. No. 52.888.605 de Bogotá D.C
T.P. No. 144.037 del C.S. de la J.

09 OCT 2023
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaría en propiedad
y en carrera

[Signature]
LICETH PAOLA ALZA ALZA
C.C. No. 1.101.756.371 de Vélez
T.P. No. 279.652 del C.S. de la J.

CONVENIO MARCO
INTERADMINISTRATIVO No.

4169

29 DIC 2016

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS, PEDAGÓGICOS, OPERATIVOS Y LOGÍSTICOS PARA LA CONTINUIDAD, AMPLIACIÓN Y POSICIONAMIENTO DEL PROYECTO "AL COLEGIO EN BICI" Y LOS DEMÁS PROYECTOS CUYO OBJETO SEA INCENTIVAR EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE DE LOS ESTUDIANTES A LOS COLEGIOS DEL DISTRITO CAPITAL.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

899.999.061-9

NIT:

CALLE 13 N° 37-35 DE BOGOTÁ.D.C.

DIRECCIÓN:

3649400

TELÉFONO:

cpombo@movilidadbogota.gov.co

E.MAIL DE CONTACTO:**PROYECTO:** 1052- BIENESTAR ESTUDIANTIL PARA TODOS**COMPONENTE:** 02-MOVILIDAD ESCOLAR**ÍTEM:** 198

Entre los suscritos, **ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAXCYCLAK**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **52.145.587**, en su condición de Subsecretaria de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, D.C., cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución N° 2112 del 28 de noviembre de 2014, del cual tomó posesión según Acta N° 819 del 1o de diciembre de 2014, en uso de sus atribuciones legales y debidamente facultado(a) para la celebración del presente Convenio Marco Interadministrativo a nombre de la Secretaria de Educación del Distrito Capital, mediante la Resolución N° 1165 del 27 de junio del 2016, en observancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, la cual en adelante se denominará **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o LA SED**, por una parte y por la otra, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con **NIT: 899.999.061-9**, representada por **FAINDRY JULIETH ROJAS BETANCOUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.766.276, en su condición de Subsecretaria de Servicios de Movilidad (e) de la Secretaria de Movilidad, encargada mediante la Resolución N° 329 del 09/12/2016, del cual tomó posesión Según Acta de fecha 10/12/2016; hemos convenido celebrar el presente Convenio Marco Interadministrativo, de conformidad con los Estudios y Documentos Previos y la Solicitud de Contratación, previas las siguientes consideraciones: **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:** El presente Convenio Marco Interadministrativo, se rige por lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; el inciso 2° del artículo 209 de la Constitución, impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado; la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, regula, en el artículo



6°, el principio de coordinación, estableciendo que, "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; la Ley 489 de 1998 prevé, en el artículo 95, que "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos..."; y el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993, consagra "El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. **DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD:** 1. Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, tiene por objeto: "Orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.", acorde con lo establecido en el Decreto 330 de 2008; 2. Que mediante el Decreto 330 de 2008, se determinan los objetivos, la estructura y las funciones de la Secretaría Distrital de Educación del Distrito y se dictan otras disposiciones. 3. Que La Secretaría Distrital de Movilidad es la autoridad de tránsito y transporte, encargada de orientar y formular las políticas del sector acordes con las necesidades de desplazamiento de las y los ciudadanos. Dentro de su misión está proponer y avanzar en la formulación de "Políticas que aseguren óptimas condiciones de accesibilidad y conectividad, prioricen modos ambientalmente sostenibles, aporten al incremento de la calidad de vida mediante un sistema integrado de transporte masivo, intermodal con alcance e impacto regional que contribuya a la promoción de la equidad y contenga la segregación". 4. Que Estas actividades se realizarán en espacio público y corresponden a funciones que misionalmente son competencia de la autoridad de tránsito y sector de transporte, en cabeza de la Secretaria Distrital de Movilidad. Por esta razón, se requieren formalizar la coordinación de actividades y recursos mediante un instrumento administrativo que de respaldo institucional y legal a la cooperación intersectorial que demanda el proyecto. 5. Que la Constitución Política dispone, en su artículo 52: El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. 6. En este orden de ideas, efectuado el análisis correspondiente, resulta conveniente para ambas partes suscribir un Convenio Marco Interadministrativo para que a través de la cooperación se logre un mejor desarrollo de los objetos, misiones y funciones otorgados a cada una de las Instituciones involucradas. 7. Que para el desarrollo del presente Convenio las partes suscribirán convenios o contratos específicos que, entre otros, definirán claramente las actividades que se desarrollarán, sus características, las condiciones de participación de cada una de los signatarios, objetivos, tareas, manejo de propiedad intelectual, términos y cronogramas, aspectos financieros, coordinación o responsables, y los demás aspectos que sean pertinentes. Tales convenios o contratos se celebrarán de conformidad con las normas y competencias internas de cada una de las partes. 8. Así mismo, para optimizar los recursos públicos, se hace necesario aunar esfuerzos con una o varias entidades que compartan con la SED la finalidad social, que posean reconocida trayectoria en el tema de movilidad. 9. Que el presente convenio entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD es favorable teniendo en cuenta la experiencia e idoneidad con la que éste cuenta para la ejecución del presente objeto contractual. Igualmente, los aportes recibidos por parte del LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contribuirán al logro eficaz y eficiente de las metas forjadas en el Plan de Desarrollo. 10. Que LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD manifiesta, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la firma del presente documento, no hallarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar y ejecutar el presente Convenio. Así mismo, manifiesta que no se encuentra incluida en los boletines emitidos por la Contraloría General de la República, por declaratoria de responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriada. 11. Que LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conoce y acepta cada una de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, los estudios previos y sus anexos, los cuales hacen parte integral del mismo. 12. Que, conforme a lo anterior, es procedente la suscripción de un convenio marco con el fin de ejecutar acciones

encaminadas a la continuidad, ampliación y posicionamiento del Proyecto "Al Colegio en Bici" y los demás proyectos cuyo objeto sea incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte de los estudiantes a los colegios del Distrito Capital. En virtud de lo expuesto, el presente Convenio se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO: AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS, PEDAGÓGICOS, OPERATIVOS Y LOGÍSTICOS PARA LA CONTINUIDAD, AMPLIACIÓN Y POSICIONAMIENTO DEL PROYECTO "AL COLEGIO EN BICI" Y LOS DEMÁS PROYECTOS CUYO OBJETO SEA INCENTIVAR EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE DE LOS ESTUDIANTES A LOS COLEGIOS DEL DISTRITO CAPITAL.**

SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: Establecer un sistema de gestión interinstitucional articulado para la ejecución compartida y seguimiento del proyecto Al Colegio en Bici y otros proyectos con los que se incentive el uso de la bicicleta, de acuerdo a las funciones definidas legalmente para cada una de las entidades que suscriben el presente convenio y teniendo como determinantes las definiciones de la Resolución 1531 de 2014 de la Secretaría de Educación del Distrito, del documento de formulación y plan estratégico para el periodo 2016 - 2020. **PARÁGRAFO:** El objeto de este convenio se desarrollará a través de la suscripción de convenios y contratos derivados entre las partes, soportados en planes que contengan los proyectos específicos elaborados articuladamente para el desarrollo de las acciones objeto de este convenio. **TERCERA. - OBLIGACIONES: I. OBLIGACIONES COMUNES A LAS PARTES.**

1. Aportar las capacidades técnicas, pedagógicas, administrativas, operativas y logísticas para el cumplimiento de las actividades necesarias en el marco del convenio de acuerdo con las competencias de cada entidad.
2. Desarrollar el plan operacional conjunto donde se definirán las metas del proyecto por componente, planeación y ejecución de las políticas a implementar en el proyecto "Al Colegio en Bici".
3. Definir los lineamientos para la ejecución, seguimiento, mejoramiento y ampliación del proyecto "Al Colegio en Bici" de acuerdo a las competencias de cada Entidad.
4. Adoptar, ampliar y mejorar los procesos, procedimientos, instructivos, lineamientos, protocolos, formatos, indicadores, acciones de mejora y demás directrices aplicables a la gestión del proyecto "Al Colegio en Bici".
5. Definir y adelantar las acciones de coordinación intersectorial y local que involucre a otras entidades del nivel central y descentralizado, actores sociales, académicos y de cooperación, actores privados y redes institucionales nacionales e internacionales con interés en conocer y compartir acciones de interés mutuo, para el proyecto Al Colegio en Bici.
6. Diseñar y mantener un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados del proyecto para lo cual se establecerán las líneas base y recursos para aplicar instrumentos de evaluación y realizar los reportes de resultados.
7. Presentar al Líder del Proyecto a cargo de la Secretaría Distrital de Educación, los informes de ejecución con la periodicidad que se determine necesaria, de acuerdo con lo establecido en los estudios previos, anexos, lo dispuesto por el Comité Técnico, o según los requerimientos que haga el Gerente designado.
8. Suscribir oportunamente las actas y documentos que se requieran.
9. Designar al representante de la entidad para el comité técnico y a los delegados a los comités específicos de acuerdo a los requerimientos establecidos para el comité técnico.
10. Intervenir en la elaboración y aprobación de los planes de los convenios derivados que se suscriban, conforme al ámbito de sus competencias.
11. Facilitar y poner a disposición dentro del ámbito de sus responsabilidades, los medios necesarios para el logro de los objetivos de este Convenio Marco.
12. Informar al comité coordinador (o técnico si es el mismo) del convenio sobre las situaciones que puedan afectar la correcta ejecución del convenio.
13. Convocar reuniones periódicas para revisar el avance de las actividades y para planear el desarrollo de las actividades futuras.
14. Suscribir los convenios derivados con otras entidades, soportados en planes que contengan las acciones específicas elaborados articuladamente para el desarrollo de las acciones objeto del convenio.
15. Procurar la utilización de manera racional del agua y la energía, así como manejar adecuadamente los materiales, residuos sólidos y desechos que se manipulen en ejercicio de las actividades derivadas de la ejecución del convenio.
16. Cumplir con las actividades y compromisos adquiridos en virtud de la suscripción del convenio, teniendo en cuenta lo señalado en los anexos técnicos y lineamiento del proyecto.
17. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento del convenio.

II. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD.

1. Aportar las capacidades técnicas, de educación en materia de seguridad vial, administrativas, operativas y logísticas para el cumplimiento de las actividades necesarias conforme a los lineamientos definidos, y el marco del convenio, de acuerdo a las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en el diseño y desarrollo de acciones tendientes al cumplimiento del objeto, de acuerdo a su competencia,



aportando la experiencia y la información requerida para su cabal cumplimiento. 3. Articular componentes del proyecto Al Colegio en Bici a las políticas sectoriales. 4. Adelantar la planeación técnica desde el ámbito de competencias de la Secretaría de Movilidad del proyecto Al Colegio en Bici en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito y siguiendo el Manual de Uso del proyecto. 5. Diseñar, concertar e implementar los eventos y actividades especiales que por su carácter demanden una concertación interinstitucional. 6. Articular el proyecto a las políticas de ciudad en materia de bicicleta, seguridad vial y transporte sostenible e intermodalidad para consolidar el proyecto y su presencia en espacios de participación y visibilidad como una experiencia innovadora de talla global. 7. Apoyar la formulación de las directrices metodológicas, técnicas y operativas para la ejecución de las actividades correspondientes a los distintos componentes del Convenio, de acuerdo a la misión y competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad. 8. Contribuir al cumplimiento de las metas relacionadas en el plan estratégico 2016-2020 referentes al proyecto Al colegio en Bici y a cargo de la Secretaría de Movilidad, estableciendo un esquema de reporte de acuerdo a las necesidades de cada entidad. 9. Suscribir el convenio derivado necesario para realizar la entrega de las dotaciones correspondientes, contratar el personal requerido, adquirir equipos de telecomunicaciones (radios) realizar su mantenimiento, y contratar la operación de la central de comunicaciones. 10. Adelantar todas las acciones necesarias tendientes a alcanzar durante las vigencias 2016 a 2019, las metas propuestas con relación a la entrega de kits. 11. Designar a un representante para la mesa interinstitucional. 12. Designar un representante para el Comité Técnico del convenio. 13. Designar un equipo de alta gerencia que desde la Secretaría Distrital de Movilidad lidere y colabore con la Gerencia del convenio a cargo de la Secretaría de Educación en la ejecución articulada el Convenio. III. **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.** 1. Aportar las capacidades técnicas, pedagógicas, administrativas, operativas y logísticas para el cumplimiento de las actividades necesarias en el marco del convenio, de acuerdo a la misión de la Secretaría Distrital de Educación y a las funciones asignadas en el plan operacional. 2. Adelantar la gerencia del proyecto, conforme las decisiones estratégicas tomadas en la Mesa Intersectorial en cuanto al seguimiento, ejecución y evaluación de la ejecución del mismo, y dentro del marco de la Gerencia de la Bicicleta. 3. Desarrollar la gestión local del proyecto, entendida como un sistema institucional de relacionamiento y gestión territorial que incluye instituciones del sector educativo (colegios y diles), alcaldías locales y sistema institucional de movilidad. Para el efecto, la SED mantendrá el equipo de gestores territoriales quienes realizarán la concertación y seguimiento de la ejecución del proyecto en forma coordinada con las instituciones educativas y la elaboración y desarrollo de planes operativos locales bajo la supervisión de la gerencia del proyecto y atendiendo los parámetros de la mesa intersectorial y el comité técnico. 4. Adelantar la planeación técnica desde la misionalidad de la Secretaría de Educación del proyecto Al Colegio en Bici. 5. Articular componentes del proyecto referentes a temas de modelos pedagógicos, participación juvenil de ciudad educadora además de un sistema de promoción y protección de la red infantil y juvenil de la red más grande de bici usuarios. 6. Coadyuvar con la Secretaría de Movilidad en el diseño y desarrollo de acciones tendientes al cumplimiento del objeto, de acuerdo a su competencia, aportando la experiencia y la información requerida para su cabal cumplimiento. 7. Diseñar, concertar e implementar los eventos y actividades especiales que por su carácter demanden una concertación interinstitucional. 8. Definir lineamientos conjuntos para la participación del sector privado en actividades de apoyo, promoción o cofinanciación de actividades del proyecto y concertar los acuerdos que se establezcan en el marco del Comité Técnico. 9. Contribuir al cumplimiento de las metas relacionadas en el plan estratégico 2016-2020 referentes al proyecto Al colegio en Bici y a cargo de la Secretaría Distrital de Educación, estableciendo un esquema de reporte de acuerdo a las necesidades de cada entidad. 10. Apoyar la formulación de las directrices metodológicas, pedagógicas y logísticas para la ejecución de las actividades correspondientes a los distintos componentes del Convenio, de acuerdo a la misión y competencias de la Secretaría de Educación. 11. Definir lineamientos conjuntos para la participación del sector privado en actividades de apoyo, promoción o cofinanciación de actividades del proyecto y concertar los acuerdos que se establezcan en el marco del Comité Técnico. 12. Suministrar la información necesaria para la planeación técnica del proyecto Al Colegio en Bici. 13. Desarrollar talleres de formación y actividades de los clubes siklas, a través de un Coordinador de Pedagogía, pedagogos y el material necesario para el efecto. 14. Proveer el personal de enlace desde la Secretaría de Educación para el correcto desarrollo del proyecto en conjunto con la Secretaría de Movilidad. 15. Adelantar las acciones necesarias para la adquisición de las bicicletas



durante la vigencia 2017 y los repuestos necesarios para la flota actual, así como la contratación del mantenimiento correspondiente; la realización de los eventos necesarios por cada vigencia y para realizar las cicloexpediciones correspondientes. **16.** Innovar en acciones tendientes a motivar la participación masiva de los estudiantes, a través de la participación de diferentes muestras culturales. **17.** Adelantar todas las acciones necesarias tendientes a obtener durante las vigencias 2016 a 2019, las metas establecidas con relación a los niños capacitados y colegios con planes de movilidad en bicicleta institucionalizados. **18.** Designar a un representante para Mesa Interinstitucional. **19.** Designar un representante para la conformación del Comité Técnico del convenio. **CUARTA.- MESA TÉCNICA INTERSECTORIAL:** La Mesa Intersectorial es la instancia de coordinación del proyecto "Al Colegio en Bici" y por consiguiente del presente convenio, y estará conformado por delegados permanentes de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Educación, y por aquellas entidades que posteriormente se adhieran conforme su misionalidad, en cuyo caso deberán delegar a un representante para asistir a la misma. En la Mesa Intersectorial se realizará la toma de decisiones estratégicas en cuanto al seguimiento, ejecución y evaluación de la ejecución del proyecto, cuyo resultado le permitirá a los supervisores del convenio autorizar las acciones correspondientes y desarrollar los mecanismos necesarios para la correcta ejecución del proyecto. Así mismo a la Mesa Intersectorial, podrán asistir en calidad de invitados entidades del Distrito, entidades públicas o privadas. Las decisiones que tome la Mesa Intersectorial, servirán de base, para que los supervisores del convenio realicen el seguimiento y evaluación correspondiente al mismo. **FUNCIONES:** 1. Definir las metas, recursos, actividades de impacto y orientaciones para el desarrollo de los respectivos planes operativos, de acuerdo a los lineamientos técnicos del proyecto del presente Convenio, a partir de propuestas que deberán ser presentadas por la Gerencia del Proyecto. 2. Asegurar las relaciones y competencias intersectoriales e integrarlas en un plan operacional intersectorial permanente. 3. Revisar y preparar informes de resultados del proyecto para instancias sectoriales e informes de gestión y rendición de cuentas. 4. Concertar agendas de eventos de promoción y visibilidad del proyecto que requieran presencial interinstitucional. 5. Adoptar las medidas que se consideren necesarias para la buena marcha del Convenio. 6. Verificar permanentemente el desarrollo de las acciones con miras al logro del objeto del convenio. 7. Diseñar, revisar y aprobar el plan general de trabajo y el cronograma establecido para la ejecución y seguimiento del desarrollo del proyecto. 8. Conceptuar sobre los informes de avance y los demás que sean presentados a su consideración con relación a la ejecución del presente convenio para su posterior aprobación por parte del supervisor del convenio. 9. Realizar el seguimiento a la ejecución y hacer los ajustes pertinentes a que haya lugar durante la ejecución del presente convenio. 10. Definir los parámetros operativos y de apoyo para el desarrollo del convenio. 11. Tomar decisiones y conceptuar sobre aspectos técnicos del convenio, sin que altere el objeto y el alcance previsto. 12. Servir como instancia de discusión y aclaración de las situaciones propias de la ejecución del convenio y como instancia de solución frente a dificultades que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución del mismo. 13. Definir los eventos en los cuales sea necesario suscribir un convenio y/o contrato derivado del convenio marco. **PARÁGRAFO 1°:** La mesa intersectorial tendrá reuniones mínimo con periodicidad mensual y la secretaría técnica será realizada por la gerencia del proyecto quien mantendrá memoria de actas y realizará las convocatorias pertinentes. **PARÁGRAFO 2°:** La primera reunión del comité técnico se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento y legalización del convenio. **QUINTA. - COMITÉ TÉCNICO: CONFORMACIÓN Y FUNCIONES:** El comité técnico del proyecto Al Colegio en Bici es un espacio de seguimiento y supervisión del convenio, integrado por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Educación. En esta instancia se realizarán las actividades de seguimiento técnico al proyecto. **I. CONFORMACIÓN.** Este Comité estará conformado de la siguiente manera: **a.** El Gerente del proyecto. **b.** Por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se contarán con representantes de las Subsecretarías de Política Sectorial y Servicios de la Movilidad, así como de las Direcciones competentes de cada Subsecretaría. **c.** Por parte de la Secretaría Educación Distrital: **1.** Un (1) funcionario y/o contratista delegado por la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, Dirección de Bienestar Estudiantil. **2.** Un (1) profesional del equipo técnico y administrativo del proyecto 'Al Colegio en Bici'. **PARÁGRAFO 1°:** Si en virtud del presente convenio se adhieren más entidades, éstas deberán designar un delegado para conformar el comité técnico. **PARÁGRAFO 2°:** En caso de que el miembro titular no pueda concurrir a las reuniones respectivas, lo hará en su lugar un delegado, previamente designado por el (os) ordenador (es) del gasto, quien en este caso, tendrá los mismos derechos y atribuciones del titular. De



acuerdo con lo anterior, el designado deberá contar con el poder suficiente de decisión y disposición. **II. FUNCIONES:** 1. Revisar y preparar informes de resultados del proyecto. 2. Adoptar las medidas que se consideren necesarias para la buena marcha del Convenio. 3. Verificar permanentemente el desarrollo de las acciones con miras al logro del objeto del convenio. 4. Diseñar, revisar y aprobar el plan general de trabajo y el cronograma establecido para la ejecución y seguimiento del desarrollo del convenio. 5. Conceptuar sobre los informes de avance y los demás que sean presentados a su consideración con relación a la ejecución del presente convenio para su posterior aprobación por parte del supervisor del convenio. 6. Realizar el seguimiento a la ejecución y hacer los ajustes pertinentes a que haya lugar durante la ejecución del presente convenio. 7. Definir los parámetros operativos y de apoyo para el desarrollo del convenio. 8. Tomar decisiones y conceptuar sobre aspectos técnicos del convenio, sin que altere el objeto y el alcance previsto. 9. Servir como instancia de discusión y aclaración de las situaciones propias de la ejecución del convenio y como instancia de solución frente a dificultades que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución del mismo. 10. El Gerente del Convenio deberá elaborar y suscribir el repositorio de información que se genere en el marco del comité técnico. En caso de que el miembro titular no pueda concurrir a las reuniones respectivas, lo hará en su lugar un delegado, previamente designado por el (os) ordenador (es) del gasto, quien en este caso, tendrá los mismos derechos y atribuciones del titular. De acuerdo con lo anterior, el delegado deberá contar con el poder suficiente de decisión y disposición. Si el comité técnico lo considera pertinente, podrán asistir como invitados personas expertas en temas relacionados con el objeto del convenio de Asociación. **PARÁGRAFO 3º:** La primera reunión del comité técnico se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes al perfeccionamiento y legalización del convenio. **PARÁGRAFO 4º:** Si el Comité Técnico evidencia que alguno (s) de los temas a tratar, tiene un componente jurídico, será indispensable que se informe a la Secretaría de Educación Distrital y Movilidad para que se designe a un representante en el comité, quien asesore y conceptúe las decisiones a que haya lugar. **SEXTA. - SUPERVISIÓN DEL CONVENIO:** La Supervisión del presente convenio será ejercida, dentro del marco de responsabilidad previsto en la respectiva normatividad, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, por el (la) Director (a) de Bienestar Estudiantil y por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad será el Directivo y/o Asesor y/o Profesional designado por la Subsecretaría de Servicios de la Movilidad. **PARÁGRAFO 1º:** El ordenador del gasto podrá modificar la designación de la supervisión cuando así lo requiera, sin que ello implique modificación contractual alguna. Para el efecto bastará una comunicación escrita del Ordenador del Gasto al nuevo supervisor designado, con copia a la Dirección de Contratación y a la Dirección Financiera. **PARÁGRAFO PRIMERO 2º:** La supervisión ejercerá la labor encomendada de acuerdo con lo establecido en los respectivos Manuales de Contratación de cada Entidad y en particular los relacionados con la ejecución, supervisión y liquidación. **PARÁGRAFO 3º:** La supervisión verificará el cumplimiento de los requisitos para la ejecución del presente convenio y ejercerá todas las obligaciones propias de su función. **SÉPTIMA. - PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del presente convenio será de será de **TRES (3) AÑOS SIETE (7) MESES**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Podrá ser prorrogado en los mismos términos y condiciones, por las partes que así lo manifiesten por escrito, antes de su fecha de vencimiento. **OCTAVA. VALOR DEL CONVENIO:** El presente Convenio Marco Interadministrativo es a título gratuito y por lo tanto no genera el compromiso de recursos para ninguna de las partes. Para todos los efectos legales y fiscales el presente convenio no implica compromisos de orden presupuestal. **PARÁGRAFO:** Sin embargo, el desarrollo de proyectos articulados podrá conllevar a obligaciones pecuniarias que serán pactadas expresamente en los convenios y contratos específicos que se deriven del convenio marco, de acuerdo con los recursos que previamente asigne de manera interna cada uno de los integrantes del presente convenio, de conformidad con las obligaciones que se pacten y previa certificación de la disponibilidad correspondiente. **NOVENA. - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El presente convenio no requiere de apropiación presupuestal. **DÉCIMA. - CESIÓN Y SUBCONTRATOS:** EL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no podrá ceder el convenio a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras salvo autorización previa y expresa de la SED y ésta puede reservarse las razones que tenga para negar la cesión. Si la persona a la cual se le va a ceder el convenio es extranjera debe renunciar a la reclamación diplomática. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD es la única responsable por la celebración de subcontratos. **DÉCIMA PRIMERA.** - El presente convenio no genera obligaciones pecuniarias para ninguna de las partes intervinientes.



29 DIC 2015

CONTINUACIÓN DEL CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO N.º **4169** CELEBRADO EL _____ ENTRE EL DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Página 7

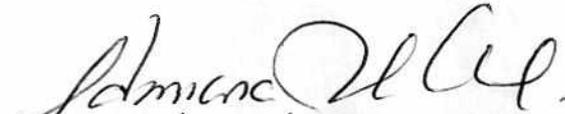
partes intervinientes. Sin embargo, el desarrollo de proyectos articulados podrá conllevar a obligaciones pecuniarias que serán pactadas expresamente en los convenios específicos que se deriven del presente convenio marco de acuerdo a los recursos que previamente asigne de manera interna cada uno de los integrantes del presente convenio. **DÉCIMA SEGUNDA. - LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO:** Dentro de los términos previstos en la Ley 1150 de 2007, contados desde la fecha de finalización del convenio, o de la fecha de expedición del acto que ordene la terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el Supervisor de la SED suscribirán un acta de liquidación en donde se incluirá el estado del convenio, así como la certificación del cumplimiento por parte de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de las obligaciones adquiridas por él y la descripción de los trabajos adelantados con sus respectivas fechas de iniciación y terminación. En caso que aplique el supervisor deberá verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, durante la vigencia del convenio, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas. **DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN:** Este convenio se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: **1.** Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad, previa certificación expedida por el supervisor del convenio. **2.** Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo. **4.** Por fuerza mayor o caso fortuito, que hagan imposible continuar su ejecución. **DÉCIMA CUARTA. - INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL:** En ningún caso el presente convenio genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En tal virtud, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ejecutará el objeto de este convenio con total autonomía técnica y administrativa y sin subordinación frente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital. Por lo tanto, no habrá vínculo laboral alguno entre LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SED, ni entre el personal que llegare a utilizar LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SED. El personal que requiere LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para el cumplimiento del convenio, si ello fuere del caso, serán de su exclusiva responsabilidad y la SED no asume responsabilidad laboral alguna con ellos. Será obligación de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993, los Decretos reglamentarios y todo el marco normativo que regula el Sistema Integral de Seguridad Social, así como suministrar al Supervisor la información que se requiera. **PARÁGRAFO: PACTO FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS – PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL.** Además de lo aquí dispuesto, de conformidad con lo previsto en las Directivas 003 y 004 de 2010 y en la Circular 001 de 2011 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se compromete a no contratar menores de edad, en cumplimiento de los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados por Colombia, según lo establece la Constitución Política de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia, en particular aquellas que consagran los derechos de los niños. **DÉCIMA QUINTA. - DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES:** Las diferencias que surgieren entre las partes, con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del Convenio, podrán ser dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como conciliación y transacción, de conformidad con lo establecido en el marco normativo y jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA. - SUSPENSIÓN GENERAL:** El plazo de ejecución del presente convenio podrá suspenderse en los siguientes eventos: **1.-** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. **2.-** Por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para la SED, ni se causen perjuicios a la misma. **PARÁGRAFO 1º:** La suspensión se hará constar en acta motivada, suscrita por las partes. **PARÁGRAFO 2º:** El término de la suspensión no se computará para efectos de los plazos del convenio. **DÉCIMA SÉPTIMA. - CONFIDENCIALIDAD:** LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y sus empleados se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar, directa o indirectamente a terceros la información, documentos o fotografías, relacionados con los documentos que conozcan en desarrollo y por virtud del presente Convenio o por cualquier otra causa. Para esto del presente Convenio, se considera importante y confidencial y, divulgarla y/o transmitirla, puede lesionar los intereses públicos de la Secretaría de Educación del D.C., así como los correspondientes derechos de autor. **DÉCIMA OCTAVA. - DOCUMENTOS:** Son documentos básicos, antecedentes y fundamentos de este convenio y forman parte integral del mismo, los siguientes: **a.** Estudios previos y Solicitud de Ordenación Contractual SOC. **b.** Las

actas que se produzcan durante la vigencia del convenio incluidas las relacionadas con cambios o modificaciones en las especificaciones o condiciones del convenio. c. Los demás que directa o indirectamente se relacionen con este convenio o su ejecución. d. El acta de iniciación, mediante la cual se define la fecha a partir de la cual regirá el plazo para la ejecución del mismo. **DÉCIMA NOVENA. - DERECHOS DE AUTOR:** De acuerdo con lo estipulado por la Ley 23 de 1982 modificada por la Ley 44 de 1993 y demás normas vigentes que regulen la materia, en relación con los derechos patrimoniales y económicos a perpetuidad sobre los productos que realicen en virtud del presente Convenio, corresponden en su totalidad a la SED y al LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con un porcentaje igual del 100%. El derecho total a perpetuidad de uso de los productos que se generan con el objeto del presente convenio, serán exclusivamente relacionados con el ejercicio de sus funciones. **VIGÉSIMA. - INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES –DECLARACIÓN ESPECIAL:** LAS PARTES, a la firma o aceptación del presente Convenio, declaran bajo la gravedad del juramento, no haber presentado documentación falsa ni encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley y en general en el marco normativo vigente. **VIGÉSIMA PRIMERA. - GASTOS:** Los gastos en que se debe incurrir, así como los correspondientes a impuestos y demás gastos del convenio, correrán por cuenta de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. **VIGÉSIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** Este documento requiere para su perfeccionamiento la suscripción de las partes. Es requisito para la ejecución del convenio la suscripción del acta de inicio. **VIGÉSIMA TERCERA. - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, contractuales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C. a los _____

DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAXCYCLAK
Subsecretario de Acceso y Permanencia



FAINDRY JULIETH ROJAS BETANCOUR
Subsecretaria de Servicios de Movilidad (e)

Aprobó: Karen Ezpeleta Merchán - Directora de Contratación SED
Aprobó: Patricia Cecilia Daza Marrugo - Jefe Oficina de Contratos SED
Aprobó: Ana María Carredor Yunis - Directora de Asuntos Legales (E) SDN
Revisó minuta: Adriana María Pérez Gómez - Abogada Contratista Oficina de Contratos SED
Luz Dary Buitrago Buitrago - Profesional Especializado SDM
Elaboró minuta: María Luz Rozo González - Profesional Oficina de Contratos SED